

1. COMENTARIOS MONOGRAFICOS

LA LICENCIA DE OBRAS OTORGADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SUS CONSECUENCIAS

352.778.511

por

Nemesio Rodríguez Moro

El propietario de un terreno tiene, en principio, la facultad de ejercer sobre el mismo todo el haz de derechos que la ley otorga al titular del dominio. Por eso el Código civil, al precisar el ámbito de actuación del propietario, dice en su artículo 248 que «la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes». Idea que es la misma que campea en *Las Partidas*, donde, al referirse al más alto y comprensivo poder de señorío que corresponde al hombre sobre una cosa, consigna: «poder que ome ha en su cosa de fazer della o en ella lo que quisiere segund Dios e segund fuero».

Pero el derecho de propiedad, muy lejos ya del concepto quirritario que le asignaba el Derecho romano, se ha de desenvolver en un entorno en que lo social ejerce cada vez mayor fuerza, con influencia trascendental de tal modo que se imponen al propietario de una cosa multitud de limitaciones en beneficio de la colectividad. Y así, aun cuando se sigue afirmando jurisprudencialmente que el propietario de un terreno tiene el derecho de edificar sobre él, sin

embargo, la verdad es que tal derecho no puede ejercitarlo sin una previa intervención de la Administración pública que ha de otorgar la autorización correspondiente. Al efecto dice la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1966 que «la concesión de licencia para construir, que es un acto reglamentado, no otorga un derecho que antes no existiera, sino que se limita a controlar las facultades que los solicitantes tenían en relación con la modalidad del ejercicio, para ver si este ejercicio se ajusta a las disposiciones que velan por el interés público; es decir, que la licencia no crea un derecho, sino que controla el ejercicio de los que existen para velar por los intereses públicos, sin perjuicio de que una vez concedida la licencia este acto haga sugerir unos derechos de naturaleza administrativa que no pueden después desconocerse».

La intervención de la Administración municipal en esta materia es amplísima, y así puede verse cómo el artículo 8.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales dispone que estas «Corporaciones podrán sujetar a sus administrados al deber de obtener previa licencia en los casos previstos por la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones de carácter general», como pueden ser las Ordenanzas y acuerdos generales de la respectiva Corporación. Y el artículo 178 del nuevo texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 (similar al artículo 165 de la Ley de 12 de mayo de 1956) establece al efecto: «Estarán sujetos a previa licencia, a los efectos de esta Ley, los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierras, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes... Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de esta Ley, de los Planes de Ordenación Urbana y Programas de actuación urbanística y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento. X. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo prevenido en la legislación de Régimen local. *En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento*».

Por su parte, el artículo 179 de la mencionada Ley dispone que la competencia para otorgar las licencias corresponderá al Ayuntamiento, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Ahora bien, la petición de la obligatoria licencia municipal puede no ser atendida por la Administración, que puede dejar pasar tiempo y tiempo sin resolver la petición, con los perjuicios que el retraso puede llevar aparejados para el interesado y, a veces, para los intereses generales, que de modo más o menos directo pueden verse afectados por el retraso en el actuar de la Administración. Y como corrección a esta morosa y negligente actuación de la Administración pública, que por ley tiene la obligación de resolver expresamente en plazos predeterminados, se ha introducido la figura del llamado silencio administrativo, por virtud del cual el legislador ha sustituido el acto administrativo expreso, que no se ha dado en el tiempo legal, por otro acto supuesto: es decir, que tal petición que no se resolvió con un acto expreso de la Administración es resuelta *ope legis*, bien en el sentido de estimar que la Administración ha desestimado tal petición, con lo cual existe ya un acto administrativo supuesto que puede ser recurrido en vía contencioso-administrativa, bien en el sentido de considerar que el silencio o no actuación de la Administración ha de entenderse como favorable a la petición y que, por tanto, se ha de estimar otorgado aquello que fue solicitado, gozando tales situaciones de idéntica fuerza y eficacia que el acto expreso de otorgamiento de la licencia, como reiteradamente viene estableciendo el Tribunal Supremo en multitud de sentencias.

El procedimiento en cuanto al otorgamiento de las licencias ha sido objeto de una minuciosa reglamentación legal, y así el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales establece los plazos dentro de los cuales la Administración viene obligada a resolver expresamente sobre la licencia solicitada, bien desestimándola, alegando al efecto los fundamentos de tal desestimación, bien concediéndola, teniendo presente que tanto el otorgamiento como la concesión son actos reglados, y por ello la Administración ha de acomodarse en su actuar a las normas que regulan la materia.

Según, pues, lo consignado en el mencionado artículo 9.º del Reglamento de Servicios, los plazos dentro de los cuales la Administración debe pronunciarse son los siguientes:

a) *En el plazo de un mes* deberán otorgarse o denegarse las licencias relativas al ejercicio de actividades personales; parcelaciones en sectores para los que exista aprobado Plan de urbanismo; obras e instalaciones industriales menores y apertura de pequeños establecimientos.

b) *En el plazo de dos meses* deberán otorgarse o denegarse las licencias relativas a nuevas construcciones; reforma de edificios e industrias; apertura de mataderos y mercados particulares y, en general, apertura de grandes establecimientos.

Las consecuencias de haber dejado transcurrir tales plazos sin resolver la Administración de modo expreso son las siguientes:

En las licencias relativas a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimonial, se entenderá que han sido denegadas.

En las licencias relativas a construcción de inmuebles o modificación de la estructura de los mismos, implantación de nuevas industrias o reformas mayores de las existentes, si transcurre el plazo de dos meses sin haberse resuelto expresamente la petición de licencia, el interesado puede acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, o, en su defecto, a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, exponiendo la situación y pidiendo que se le otorgue subrogatoriamente la licencia solicitada al Ayuntamiento. Y si después de tal petición transcurre el plazo de un mes y este órgano del Ministerio de la Vivienda no resuelve expresamente la instancia ante el mismo formulada, se entenderá otorgada la licencia solicitada.

En las licencias relativas a obras e instalaciones menores, apertura de toda clase de establecimientos y, en general, cualquier otro objeto no comprendido en los dos apartados anteriores, transcurrido el plazo establecido sin resolver expresamente, se estimará que la licencia ha sido concedida.

El Tribunal Supremo, que se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre aspectos varios de esta problemática, consignaba en su sentencia de 18 de marzo de 1970 (Ar. 1.931) que en esta materia se ha de proceder «con un rigor y cuidado especiales en cuanto a la concreción de los actos parciales o requisitos que integran el acto presunto, ya que de no hacerlo así surge gravemente el peligro de dar por existentes actos presuntos que en la realidad no

se han producido. Son estos requisitos los siguientes: una petición de licencia de obras dirigida a la Corporación municipal; el transcurso de dos meses sin que la actividad administrativa municipal haya determinado una solución positiva o negativa respecto de la petición articulada; una petición expresa, debidamente documentada, dirigida a la Comisión Provincial de Urbanismo solicitando que dicha Comisión se pronuncie sobre la concesión o denegación de la licencia demandada a la Corporación municipal, y la inactividad de dicha Comisión Provincial en cuanto a la solicitud de que es objeto en el plazo de un mes».

En relación con el tema objeto de este comentario, el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 17 de diciembre de 1975 (Aranzadi 321), de cuyos considerandos cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.ª Que si se han cumplido los supuestos establecidos en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, para que una licencia de obras se considere otorgada por silencio administrativo positivo, el acuerdo de una Corporación municipal desconociendo tal situación de derecho nacida a favor del peticionario de la licencia se halla afectado de invalidez al ser contrario a derecho, pues, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las facultades que para el administrado derivan de las autorizaciones *ex lege* gozan de idénticas garantías de estabilidad que si hubieran sido otorgadas de modo expreso.

Tales supuestos procedimentales son:

a) Solicitud al efecto acompañada de la documentación complementaria exigida al caso.

b) Resolución expresa de la Corporación, que ha de notificarse al interesado dentro del plazo de dos meses.

c) Petición ante la Comisión Provincial de Urbanismo instando que, al no haberse obtenido resolución de la Corporación municipal, se le otorgue la licencia solicitada.

d) Que la Comisión Provincial de Urbanismo *notifique* su resolución al interesado dentro del mes siguiente a la petición formulada por el mismo.

Sin embargo, una sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1971 (Ar. 731) consigna: «Que si es cierto que el artículo 9.º del Reglamento de Servicios preceptúa que si la Comisión Provincial de Urbanismo *no notificara* la resolución pertinente en el plazo de un mes al interesado, ésta (la licencia) se considera otorgada por silencio positivo, ello hay que conjugarlo con el espíritu y letra de dicho precepto, en especial con los criterios de toda correcta hermenéutica interpretativa, con arreglo a los cuales, sobre todo con los elementos lógico-teleológicos a tenerse en cuenta, tal expresión literal no puede compartirse por esta Sala, en cuanto lo que el legislador ha querido es que el citado organismo resuelva en el plazo de un mes, no que sea notificado en el plazo de un mes, pues ello sería tanto como acortar en muy ancho plazo, dejando a la notificación unos efectos que no pudo prever ni quiso el legislador, bastando la demora en darse por no notificado para, sin más, otorgarse la mayoría de las licencias, lo que choca con la más elemental ortodoxia jurídica, máxime cuando la Ley de Procedimiento administrativo concede un plazo de diez días para realizar cualquiera notificación...»

2.ª Que la competencia municipal para otorgar la licencia se pierde al ser presentada petición ante la Comisión Provincial de Urbanismo cuando aquella Corporación no ha resuelto en el plazo legal al efecto establecido. Y en consecuencia, se halla afectado de nulidad el acto de la Administración municipal que resuelve extemporáneamente sobre el caso. Y el Tribunal Supremo puntualiza (sentencia de 21 de noviembre de 1974) que si no se ha reinstado la petición de licencia ante la Comisión Provincial de Urbanismo, que es una facultad del interesado, sin que exista plazo al efecto, entonces «resulta evidente que mientras el interesado no acuda ante el órgano superior (y con lo que se origina un desapoderamiento del actuante o municipal), el inicialmente competente continúa investido de facultades resolutorias que puede ejercitar mediante el dictado de un acto expreso, por aplicación del acto irregular (artículo 49 de la L. P. A.), sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa del funcionario moroso».

3.ª Que la institución del silencio administrativo positivo ha de aplicarse con cautela y moderación, sin que puedan considerar-

se nacidos a su amparo derechos que en ningún caso podrían haber surgido de una resolución expresa que fuera contraria a derecho.

En tal sentido, la sentencia de 1 de diciembre de 1975 (Ar. 4.977) dice:

CONSIDERANDO: Que, con evidente realismo y cuidadoso examen han de enjuiciarse los supuestos de concesión de licencia por silencio positivo cuando, habiéndose cumplido exactamente todos los trámites procedimentales, resulten infringidas las normas sustantivas dictadas para favorecer los intereses generales, de tal manera que pudiera advertirse colisión entre el precepto autorizante de la licencia por omisión del actuar administrativo y el precepto obstativo en cuanto a las condiciones de ejercicio de los derechos patrimoniales de los particulares; situación cuyo discernimiento exige la previa exposición de los dos criterios jurisprudenciales seguidos en esta materia, uno el de que por el mero transcurso del plazo de la actividad administrativa no puede permitirse lo que está prohibido —sentencias de la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1966 y 27 de mayo de 1967—, y que no es posible entender concedido tácitamente lo que era ilegal otorgar expresamente —sentencia de la misma Sala, fecha 31 de octubre de 1968—, y otro afirmado por las sentencias de idéntico Tribunal —Sala 5.^a, en 27 de enero de 1968, y Sala 4.^a, en 2 de abril de 1968 y 30 de abril de 1969—, en el sentido de que la concesión por silencio positivo opera automáticamente vencido el plazo en que la Administración tiene obligatoriedad de manifestarse de manera expresa, con la consecuencia de que después de ese tiempo no puede el Organismo dictar acto denegatorio de lo solicitado, excepto que acuda el procedimiento aplicable de revocación por error, del artículo 16 del Reglamento de Servicios, de declaración previa de lesividad de los 369 de la Ley de Régimen local y 110 de la de Procedimiento administrativo, al de anulación de oficio estatuido en el 109 de esta última Ley.

La doctrina a que se refiere la primera parte del Considerando anterior ha sido incorporada al ordenamiento jurídico, al establecerse en el nuevo texto de la Ley del Suelo (artículo 178) que «en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento».

4.^a Que la mera anulación en vía jurisdiccional de un acto de la Administración no lleva consigo necesariamente la indemnización

de daños y perjuicios, debiéndose en todo caso probarse por el interesado en el período de prueba la realidad de tales daños y perjuicios.

La sentencia de 17 de diciembre de 1975 que es objeto de este comentario, tiene como antecedentes fácticos los que se recogen en el Considerando 1.º de la sentencia apelada, que dictó la Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona, y cuya parte dispositiva dice: «Fallamos que, estimando sustancialmente los presentes recursos acumulados promovidos por la representación de don X contra acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Zarauz... sobre licencia de construcción y orden de demolición de parte ejecutada de la construcción, a que se contraen las presentes actuaciones, debemos declarar y declaramos: Primero, la nulidad de los expresados acuerdos de la Comisión Municipal Permanente de expresado Ayuntamiento por su disconformidad a derecho. Segundo, en su lugar, que el demandante tiene otorgada licencia de construcción, con arreglo al proyecto en su día presentado ante el citado Ayuntamiento de Zarauz, en virtud del silencio administrativo positivo, licencia procedente en derecho que le habilita para la construcción de las obras comenzadas de edificación de un bloque de 20 viviendas y sótanos. Tercero, la improcedencia, como consecuencia, de la orden de demolición de los postes de la planta primera de dicha construcción, acordada por el mencionado órgano municipal. Cuarto, rechazamos la pretensión actora relativa a la indemnización de daños y perjuicios, por su improcedencia, con desestimación del recurso en este concreto extremo.

Los Considerandos de la sentencia que más interesan al tema objeto de estudio en este comentario se transcriben a continuación.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se dirige a conseguir la anulación de varios acuerdos emanados de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Zarauz, todos ellos de fecha 20 de agosto de 1971 y de contenido diverso, a saber: por uno de ellos se deniega expresamente la licencia de construcción instada ante la Corporación por el peticionario señor M. con fecha 24 de enero de 1970; mediante otro, se deniega la producción del silencio administrativo positivo en orden a la obtención de dicha licencia, en contra de la tesis fundamental sustentada por el recurrente, y finalmente, a través de otro acuerdo

de dicha fecha, poniendo fin a expediente de suspensión de obras amparado en el artículo 171 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956, se ordena la demolición de los postes de la primera planta de la construcción iniciada por el peticionario, sin que sea objeto de inclusión en la orden de derribo de las obras de construcción del edificio iniciadas con anterioridad; asimismo se impugna de modo expreso el Acuerdo de dicho Organó municipal, de fecha 22 de septiembre de 1971, que desestimó los recursos de reposición entablados frente a los antes reseñados actos administrativos, la problemática que tal impugnación suscita puede esquematizarse en las siguientes cuestiones controvertidas: a) problema básico de si la licencia de edificación instada en 24 de enero de 1970 ante el Ayuntamiento de Zarauz por don Bartolomé M. M. se obtuvo por virtud del silencio administrativo positivo, conforme al artículo 9.º, punto 7.º, a), del Reglamento de Servicios de Corporaciones locales; b) si, con independencia del tema anterior, el otorgamiento de dicha licencia hubiera sido procedente y ajustado al Ordenamiento jurídico-urbanístico aplicable en el sector donde se emplaza la proyectada e iniciada construcción, lo que supone examinar el ajuste de la obra proyectada, singularmente, a los condicionamientos comprendidos en el artículo 16 de las Ordenanzas municipales complementarias del Plan General de Ordenación urbana de dicha población, aprobadas en 18 y 27 de febrero de 1946 y cuya aplicación al caso es tesis común a las partes en litigio, y c) si, para el evento positivo de estimar procedente la licencia, se han producido en el patrimonio del recurrente daños o perjuicios que deban ser objeto de indemnización, según la pretensión al efecto ejercitada, cuyas cuestiones son analizadas, por el mismo orden de enunciación, en los fundamentos que siguen.

CONSIDERANDO: Que frente a la tesis de que la licencia se había obtenido por silencio positivo, ante la pasividad municipal en resolver sobre la misma, el Ayuntamiento demandado opone, con cita de la sentencia de 18 de marzo de 1970, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, según la cual no puede entenderse concedido tácitamente lo que de modo expreso sería ilegal otorgar. Mas tal argumento e invocación jurisprudencial han de ser convenientemente matizados; y así, se tiene que dicha sentencia contempla un supuesto en que el peticionario no había seguido con rigor los requisitos del artículo 9.º, 7.º, del citado Reglamento de Servicios, es decir, no se habían producido las fases procedimentales necesarias (petición formal de licencia, transcurso de dos meses sin resolución municipal expresa, petición concreta dirigida a la Comisión Provincial de Urbanismo para acordar sobre la misma y transcurso de otro mes sin que este Organó resuelva) para la aplicación del silencio administrativo de signo positivo; de suerte que esta institución ha de entrar en juego con la natural cautela y moderación sin que a su amparo quepa otorgar autorizaciones que supongan atentados graves

a aspectos tan importantes para el interés general como es la salubridad, y en este sentido se pronuncian las sentencias de la Sala 4.^a de 27 de mayo de 1967 y 31 de octubre de 1968, en que se rechaza la aplicación del silencio positivo en licencias de apertura de instalaciones industriales o mercantiles que comportan dicho riesgo, sin que deba olvidarse que la sentencia de la propia Sala 4.^a de 2 de marzo de 1970 parte del principio de concesión automática de licencia por el juego del silencio positivo.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no es de aplicación la invocada doctrina jurisprudencial, pues formalmente el peticionario de la autorización ha dado cabal cumplimiento a todos los requisitos configuradores del silencio positivo, sin que la Administración municipal primero ni la Comisión Provincial de Urbanismo después se pronunciasen expresamente sobre la solicitud de edificación; y así, se presentó ante el Ayuntamiento de Zarauz la solicitud acompañada del proyecto oportuno sin que la Corporación dentro del plazo de dos meses *notificase* resolución expresa, por lo que el interesado dedujo escrito ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Guipúzcoa instando la subrogación de este órgano en la competencia municipal y solicitando, en 25 de agosto de 1970, que por aquél le fuese concedida la licencia, siendo digno de destacar que transcurrió un mes desde la expresada fecha sin que tampoco la citada Comisión *notificase* al señor M. acuerdo expreso alguno sobre lo ante ella instado, no obstante haber informado favorablemente la licencia cuando el expediente se hallaba en tramitación ante la Administración municipal, recayendo también en este expediente informe favorable del Aparejador municipal, por lo que el procedimiento se ha ajustado a los términos estrictos del artículo 9.^o del Reglamento de Servicios, el Órgano que actúa competencia por subrogación se ha pronunciado ya favorablemente y han transcurrido con exceso los plazos para la producción del silencio administrativo que, en esta materia de licencias y para paliar la inactividad administrativa, es de carácter habilitante o positivo, sin que tampoco se aprecien, *prima facie*, infracciones graves del Ordenamiento jurídico con tal concesión presunta, lo que más adelante se razonará. Por lo expuesto, pues, ha de concluirse que la licencia para construir veinte viviendas y sótanos en la Avenida de Navarra de Zarauz se hallaba concedida por silencio administrativo positivo, sin que a tal producción obste la supuesta renuncia que el Ayuntamiento imputa al peticionario, pues los diversos escritos obrantes en el expediente y dirigidos a la Corporación municipal sólo persiguen el advertir a ésta que el administrado entiende ha entrado en su patrimonio la posibilidad de ejercitar sin traba alguna la construcción en virtud del acto presunto a que nos venimos refiriendo, pero en tales escritos ni se contiene nueva solicitud de licencia ni menos aún se renuncia a un derecho que se está una y otra vez poniendo de relieve a la Administración municipal. El entenderlo así comporta, como consecuencia ineludible, la invalidez de los actos administrativos impug-

nados, pues si el particular ostentaba la licencia por silencio, el acuerdo expreso denegatorio del Ayuntamiento, en 20 de agosto de 1971, se halla producido con notoria extemporaneidad y actuando una competencia que no tenía la Corporación, ya que ésta, ante la pasividad municipal en resolver, se había transferido a la Comisión Provincial de Urbanismo; la misma invalidez, por dicha razón, afecta al acuerdo en que se manifiesta negativamente el Ayuntamiento respecto al silencio administrativo positivo, y ello porque en su contenido es erróneo, según se ha visto, y finalmente, el acuerdo de demolición es igualmente contrario a Derecho, en primer término, porque las facultades del artículo 171 de la Ley del Suelo en base al supuesto de obras realizadas sin licencia no pueden ejercitarse cuando es la Administración municipal quien, debiendo hacerlo, no resuelve expresamente sobre la licencia pretendida por el particular, y en segundo término, porque la actividad de comprobación que dicho precepto ordena debió dar por resultado la declaración de que existía licencia de edificación producida por virtualidad del tan repetido silencio positivo.

CONSIDERANDO: Que en base a cuanto antecede, los acuerdos de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Zarauz de 20 de agosto de 1971 denegatorios de la licencia municipal por vía expresa y denegatorios de la procedencia del silencio administrativo positivo son no ajustados a Derecho y, por ende, nulos y sin valor ni efecto; invalidez que igualmente alcanza al emanado en la misma fecha por el que la citada Comisión Permanente puso fin al expediente iniciado en su día por la Alcaldía para la paralización de las obras en curso de ejecución, con arreglo al artículo 171 de la Ley del Suelo, invalidez que afecta doblemente a tal acuerdo; en primer lugar, porque se hallaba ausente el supuesto legitimador para la paralización de las obras llevada a cabo en 3 de julio de 1971 por el Decreto de la Alcaldía de dicha fecha, ya que en tal fecha la licencia existía otorgada de modo presunto, según se razonó; y además, en segundo término, porque la demolición sólo procede según el apartado 2 a) del mentado precepto cuando sea improcedente la concesión de licencia, y aquí la autorización era pertinente no sólo desde el punto de vista formal de su otorgamiento por silencio administrativo, sino también por la no contravención al Ordenamiento jurídico-urbanístico, por lo que tales acuerdos, así como el adoptado en fase de reposición, se hallan viciados de nulidad e ineficacia, lo que comporta, en este punto sustancial y con arreglo al artículo 83, número 2, de la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre la Jurisdicción, la estimación de la pretensión actora.

CONSIDERANDO: Que resta por decidir sobre la pretensión de indemnización de daños y perjuicios que se dicen causados en el patrimonio del recurrente por los actos administrativos impugnados, pero a este respecto y para rechazar este concreto pedimento basta con tener presente, de un lado, que aquél no ha acreditado ni siquiera intentado acre-

ditar en la fase probatoria la realidad de los supuestos daños y perjuicios, suministrando datos y circunstancias que permitan llegar a determinar este detrimento patrimonial, y de otro, recordar que el artículo 40, número 2, de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado dispone que la simple anulación tanto en vía administrativa como en la contenciosa de los actos administrativos no lleva aparejada de modo automático indemnización, por lo que en este aspecto ha de rechazarse el recurso.